



**APRUEBA CIRCULAR QUE IMPARTE
INSTRUCCIONES SOBRE EL
PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE
SALDOS FINALES DE SUBVENCIONES U
OTROS APORTES AFECTOS A FINES
EDUCATIVOS.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0553

SANTIAGO, 25 AGO 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de bases generales de Administración de Estado; en la Ley N°20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1996; en el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005; en la Ley N°20.845, de Inclusión Escolar, que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado; en el Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación; en el Dictamen N° 62, de 27 de mayo de 2022, de la Superintendencia de Educación; en el Dictamen N° E212998, de 12 de mayo de 2022, de Contraloría General de la República; en el Decreto Exento N° 644, de 26 de julio de 2022, del Ministerio de Educación, que establece orden de subrogación del cargo de Superintendente de Educación; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N°20.529, se crea la Superintendencia de Educación, en adelante la "Superintendencia" como "un servicio público funcionalmente descentralizado y territorialmente desconcentrado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación";
2. Que, de conformidad al artículo 49 de la Ley N°20.529, el objeto de la Superintendencia será fiscalizar que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte la Superintendencia, en adelante "la normativa educacional". Asimismo, fiscalizará la

legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal y, respecto de los sostenedores de los establecimientos particulares pagados, fiscalizará la referida legalidad sólo en caso de denuncia. Además, proporcionará información, en el ámbito de su competencia, a las comunidades educativas y otros usuarios e interesados, y atenderá las denuncias y reclamos de éstos, aplicando las sanciones que en cada caso corresponda;

3. Que, el mismo artículo 49 de la Ley N° 20.529, en su letra m), establece como atribución de ~~la~~ Superintendencia aplicar e interpretar administrativamente la normativa educacional cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones fundadas de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización;
4. Que, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, establece un régimen de financiamiento de carácter subvencional para los establecimientos educacionales públicos y para los particulares que soliciten adherirse a aquel, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 6 de dicha norma. Con todo, el catálogo de subvenciones instaurado en la normativa debe utilizarse en el desarrollo del proyecto educativo de los sostenedores, pudiendo destinarse solo a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de los fines educativos señalados en la ley, sin perjuicio de los fines específicos que pudieren requerir las subvenciones de carácter especial.
5. Que, adicionalmente a la subvención de escolaridad o subvención general descrita en los artículos 9 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, la normativa educacional contempla subvenciones para fines especiales, que son definidas en el artículo 2, letra e) del Decreto Supremo N° 469, de 2014, del Ministerio de Educación, como recursos que transfiere el Estado a los sostenedores de establecimientos educacionales con un propósito especial, pudiendo solo aplicarse a los fines para los cuales fueron transferidos.
6. Que, según ha razonado este Servicio mediante el Dictamen N° 62, del 27 de mayo de 2022, ante supuestos de pérdida del derecho a percibir subvención, ya sea que opere de pleno derecho, por la sanción de revocación del reconocimiento oficial del Estado, por la renuncia voluntaria a este o al derecho a percibir la subvención, se origina una obligación restitutoria de los recursos que el sostenedor educacional no hubiere utilizado y que percibió mientras se encontraba adscrito a dicho régimen, incluyendo los recursos provenientes del financiamiento compartido o de donaciones privadas. Se exceptúan de esta obligación aquellos bienes muebles e inmuebles adquiridos con ocasión de la prestación del servicio educativo que cumplieron el propósito especificado en la ley.
7. Que, la Ley N° 21.040, que crea el Sistema de Educación Pública, establece un mecanismo gradual de traspaso del servicio educativo que prestan las municipalidades –directamente o mediante corporaciones de derecho privado- a los Servicios Locales de Educación Pública, que comprende, entre otros bienes, los recursos financieros asociados a la prestación del servicio.
8. Que, respecto del traspaso de recursos financieros desde los municipios a los Servicios Locales de Educación Pública, la Contraloría General de la República ha resuelto, mediante su Dictamen N° E212998/2022, que aquello debe practicarse en el momento

de la transferencia del servicio educativo, exceptuándose los caudales que no hayan sido destinados a su finalidad legal, que deberán ser restituidos a Rentas Generales de la Nación. Esta última obligación se replica en los Servicios Locales que ya se encuentran ejerciendo sus funciones y a quienes no se les traspasaron oportunamente los saldos remanentes de la administración municipal, quienes igualmente deberán ingresar esos recursos a las arcas fiscales.

9. Que, en vista de lo anterior, resulta necesario que la Superintendencia de Educación establezca un procedimiento que permita determinar los saldos o remanentes de recursos que las entidades sostenedoras hubieren acumulado durante el tiempo que administraron establecimientos educacionales o estuvieron adscritos al régimen subvencional, a fin de informar y orientar sobre los procesos que lo componen y comunicar, en último término, a los organismos competentes los montos que deberán ser restituidos.

RESUELVO:

1° APRUÉBASE la presente Circular, que imparte instrucciones sobre el procedimiento de determinación de saldos finales de subvenciones u otros aportes afectos a fines educativos, que deberán ser restituidos por las entidades sostenedoras que dejen de percibir subvención o aportes del Estado o que traspasen la calidad de sostenedor en conformidad a la Ley N° 21.040, cuyo texto es el siguiente:

I. INTRODUCCIÓN

De acuerdo a la regulación vigente, el Estado tiene la obligación de promover la educación parvularia, básica y media, y de garantizar el derecho a la educación a través de un sistema de financiamiento que permita resguardar su acceso a toda la población.

Para ello, el legislador ha reconocido que el sistema educativo nacional es de naturaleza mixta, que incluye una de propiedad y administración del Estado o sus órganos, y otra de carácter particular, sea ésta subvencionada o pagada, asegurándole a los padres, madres y apoderados la libertad de elegir el establecimiento educacional para sus hijos.

En este contexto, la normativa educacional contempla un modelo de subvenciones educacionales como la principal herramienta de financiamiento al sistema educativo público y privado de educación, el que se encuentra esencialmente contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones o LS), así como en leyes especiales que fueron creándose progresivamente para complementar los aportes originales.

En este modelo de financiamiento vía subvenciones, los sostenedores que perciben recursos públicos tienen el deber de destinar íntegramente estos aportes y cualesquiera otros ingresos que percibieren en dicha calidad, a los fines educativos descritos en la ley, de acuerdo a una serie de operaciones que la propia normativa regula.

Luego, en el evento en que las entidades sostenedoras no utilicen la totalidad de los recursos reservados al cumplimiento de los fines educativos o los hubieren destinado a otros objetivos distintos a los especificados en la ley, estos remanentes van generando un

saldo que se acumula anualmente en su historial financiero, y cuya disponibilidad deben acreditar periódicamente en sus cuentas corrientes, de manera de resguardar su uso en los objetivos que dieron lugar a su percepción.

Esta Superintendencia, en uso de sus atribuciones, determina anualmente los saldos de todas las entidades sostenedoras en régimen, en virtud de la declaración de ingresos y gastos que realizan con ocasión de la rendición de cuenta del uso de los recursos. De acuerdo a la normativa vigente, dichos saldos pasan a formar parte del ejercicio presupuestario siguiente como un ingreso susceptible de ser utilizado en los fines educativos previstos en la ley.

Sin embargo, aquellos sostenedores a quienes se les haya revocado o hubieren renunciado al reconocimiento oficial del Estado o se sustraigan del régimen de financiamiento público por renuncia o pérdida del derecho a impetrar la subvención por uno o más de los establecimientos educacionales que administren, deberán restituir al Fisco todos los recursos que no fueron utilizados en el objeto general y especial para el que se concedieron.

Sobre este asunto se pronuncia el Dictamen N° 62, del 27 de mayo de 2022, de la Superintendencia de Educación, que establece el deber que tienen las entidades sostenedoras de restituir al Ministerio de Educación todos los saldos de recursos públicos y privados destinados a educación que mantengan o deban mantener en su poder, que no hubieren utilizado, retirado o le hubieren dado un uso distinto al señalado en la ley.

Lo propio ocurre con los sostenedores del sector municipal que hayan traspasado o deban traspasar el servicio educativo a los Servicios Locales de Educación Pública (SLEP), conforme a lo dispuesto en la Ley N° 21.040. Respecto de ellos, el Dictamen N° E212998/2022, de 12 de mayo de 2022, de la Contraloría General de la República precisa el destino que deben tener los saldos afectos a fines educativos, los que deberán restituirse al Ministerio de Educación cuando no hubieren sido destinados a su finalidad legal o quedaren saldos remanentes de los municipios que ya hubieren traspasado el servicio a los SLEP.

En todas las hipótesis anteriores, la Superintendencia de Educación, órgano ante el cual los sostenedores deben rendir cuenta del uso de recursos, determinará el saldo final no ejecutado por cada establecimiento educacional que se encuentre en las situaciones previstas, a fin de disponer tal información al Ministerio de Educación para que proceda a solicitar su devolución, de acuerdo a las reglas generales.

A través de la presente Circular se regulan las etapas que componen dicho procedimiento de determinación de saldos finales, así como las hipótesis en que procede la obligación restitutoria, sus requisitos y elementos fundantes.

II. FUENTES NORMATIVAS

Por fuentes normativas se entienden aquellas normas de rango constitucional o legal, reglamentarias e instrucciones de carácter general, que fueron utilizadas, consultadas o tenidas a la vista, para la construcción de la presente circular.

1. Decreto N°100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile (CPR).

2. Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
3. Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005 (Ley General de Educación, LGE).
4. Ley N°20.529, que crea el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la educación parvularia, básica y media, y su fiscalización (Ley SAC).
5. Ley N° 20.845, de inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos que reciben aportes del Estado.
6. Ley N°21.040, que crea el Sistema de Educación Pública (Ley NEP).
7. Ley N° 20.248, que establece la Subvención Escolar Preferencial (Ley SEP).
8. Ley N° 21.006, que modifica diversos cuerpos legales que rigen al sector educativo, en materia de Subvención Escolar Preferencial, situación de becarios de postgrado, Desarrollo Profesional Docente y otras.
9. Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales (Ley de Subvenciones).
10. Decreto Supremo N°315, de 2010, del Ministerio de Educación, que reglamenta requisitos de adquisición, mantención y pérdida del reconocimiento oficial del Estado a los establecimientos educacionales de educación parvularia, básica y media.
11. Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento que establece las características, modalidades y condiciones del mecanismo común de rendición de cuenta pública del uso de los recursos, que deben efectuar los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes del Estado.
12. Decreto N° 582, de 2015, del Ministerio de Educación, que aprueba reglamento sobre fines educativos.
13. Resolución Exenta N°137, de 23 de febrero de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos.
14. Dictamen N° 62, de 27 de mayo de 2022, de la Superintendente de Educación (S), sobre la restitución de los saldos no ejecutados de las subvenciones escolares con ocasión de la aplicación de la sanción de revocación de reconocimiento oficial, renuncia voluntaria al reconocimiento oficial o cambio de la modalidad de financiamiento de un establecimiento educacional que percibe recursos del Estado a uno particular pagado.
15. Dictamen N° 212998, del 12 de mayo de 2022, de la Contraloría General de la República, que se pronuncia sobre el mecanismo de traspaso de los saldos de recursos

financieros del área de educación de las municipalidades y corporaciones municipales a los Servicios Locales de Educación Pública.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Circular está dirigida a las entidades sostenedoras en que uno o más de los establecimientos educacionales a su cargo se encuentre en alguna de las siguientes hipótesis:

1. Se le hubiere revocado el reconocimiento oficial por sanción dispuesta por la Superintendencia de Educación, de acuerdo al artículo 73, literal f) de la Ley N° 20.529.
2. Se haya ejercido la renuncia voluntaria al reconocimiento oficial del Estado, en los términos del Párrafo 2° del Título II del Decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación.
3. Se haya renunciado al derecho a impetrar la subvención del Estado o practicado el cambio voluntario de régimen de financiamiento, desde el sistema subvencionado al particular pagado.
4. Se le hubiere aplicado la sanción de privación definitiva de la subvención, por parte de la Superintendencia de Educación, en virtud del artículo 73, letra d) de la Ley N° 20.529.
5. Se disponga la pérdida del derecho a impetrar subvención, señalada en el inciso 1° del artículo duodécimo transitorio de la Ley N° 20.845.
6. Se deba traspasar la prestación del servicio educativo en virtud de lo dispuesto en el articulado transitorio de la Ley N° 21.040, desde los municipios y corporaciones municipales a los Servicios Locales de Educación Pública.
7. Proceda alguna otra circunstancia legal que torne imposible la inversión de los recursos públicos y privados afectos a fines educativos y requiera, por tanto, la restitución de dichos fondos al erario fiscal.

IV. DERECHOS Y BIENES JURÍDICOS INVOLUCRADOS

El estudio del ordenamiento jurídico efectuado a partir del modelo de fiscalización con enfoque en derechos ha permitido identificar los derechos y bienes jurídicos contenidos en la normativa educacional que se asocian a la obligación, que tienen todos los sostenedores de establecimientos educacionales que reciben recursos del Estado, de destinarlos a los fines educativos para los cuales fueron otorgados. Los principales, son los siguientes:

Derechos	Bien Jurídico	Contenido ¹
Solicitar financiamiento del Estado	Adecuado uso de los recursos	Tanto los administradores de la entidad sostenedora como la Dirección del establecimiento educacional deberán gestionar los recursos de forma eficiente y responsable, de modo que les permita prestar el

¹ Resolución Exenta N° 137 de 2018, de la Superintendencia de Educación, que aprueba las bases del modelo de fiscalización con enfoque en derechos e instrumentos asociados.

		servicio educativo en las mejores condiciones posibles.
	Prohibición del lucro	La normativa educacional busca impulsar e implementar un sistema educativo que despoje a la educación de su calidad de bien de consumo, proscribiendo la generación de ganancias pecuniarias o materiales a quienes presten este servicio.
Conducir la realización del proyecto educativo del establecimiento que dirigen	Libertad de enseñanza y gestión	La ley faculta a los particulares a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA DETERMINACIÓN DE SALDOS FINALES EN EL CONTEXTO DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE RENDIR CUENTA DEL USO DE LOS RECURSOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 46, letra a), de la Ley General de Educación, *“todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes del Estado, no podrán perseguir fines de lucro y deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos. Asimismo, deberán rendir cuenta pública respecto de su uso y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de la Superintendencia de Educación”*.

En el mismo sentido, el artículo 3 de la Ley de Subvenciones establece la obligación de las entidades sostenedoras, en tanto cooperadores del Estado en la prestación del servicio educacional, de gestionar las subvenciones y aportes que perciban, en el desarrollo de su proyecto educativo. Estos recursos, agrega la misma norma, *“estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines”*².

Pues bien, el mecanismo que la ley prescribe para verificar la correcta inversión de los recursos públicos y privados afectos a los fines educativos es la rendición de cuenta del uso de aquellos fondos, la que se contempla como una obligación consustancial al derecho que tienen las entidades sostenedoras de percibir dineros públicos.

Así, el Párrafo 3°, del Título III, de la Ley N° 20.529, regula expresamente la obligación de los sostenedores de establecimientos educacionales subvencionados o que reciban aportes regulares del Estado de rendir cuenta pública del uso de todos sus recursos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, respecto de la entidad sostenedora y de cada uno de sus establecimientos educacionales. La rendición de cuenta

² Véase el Decreto N° 582, de 2015, del Ministerio de Educación.

de los recursos recibidos en el año calendario anterior se efectuará hasta el 31 de marzo del año siguiente.

El mecanismo de rendición de cuenta pública está, a su vez, regulado pormenorizadamente en el Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, que establece la obligación de utilizar los formatos estandarizados e instrumentos que fije la Superintendencia de Educación, debiendo resguardar los sostenedores los estados financieros individuales y consolidados y la información de respaldo que presenten por un período mínimo de cinco años contados a partir del vencimiento del plazo para efectuar la rendición, para efectos de ser entregados a la Superintendencia, si esta lo requiere, en ejercicio de sus facultades de fiscalización.

El artículo 5 del mismo Decreto N° 469, incorpora, como parte del proceso de rendición de cuenta, la obligación de los sostenedores de acreditar anualmente la disponibilidad de los saldos de las subvenciones destinadas a fines educativos generales y especiales, a través de las cuentas que hubieren incluido en el Registro de Cuentas Bancarias. Dichos saldos, en la medida en que no proceda su restitución por las causales legales, pasarán a formar parte de los ingresos para el periodo siguiente.

Posteriormente, el mismo cuerpo reglamentario consagra, a grandes rasgos, el procedimiento de fiscalización de la rendición de cuenta del uso de los recursos³. De acuerdo a este decreto, la revisión y análisis de la información declarada por las entidades sostenedoras podrá derivar en la objeción de ciertos gastos, ante lo cual podrán presentar antecedentes que permitan modificar su calificación inicial a gastos aceptados. De no prosperar aquella medida, los sostenedores igualmente pueden recurrir a los recursos administrativos contemplados en la Ley N° 19.880. Con todo, los montos declarados como gastos no aceptados deberán verse reflejados en la cuenta bancaria respectiva, reajustados de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 ter de la Ley de Subvenciones.

Por otro lado, la Ley N° 21.006, en su artículo 5, dispuso la atribución de la Superintendencia de Educación de regular los procesos de rectificación de la rendición de cuenta del uso de los recursos, en la forma, plazos y periodos que ésta determine. Dicho proceso de rectificación tiene por objeto corregir, modificar y completar la información declarada en la rendición de cuenta, a fin de que esta cumpla fielmente su objetivo.

En efecto, son innumerables las circunstancias que pueden justificar la necesidad de rectificar una rendición de cuenta, ya sea por errores u omisiones por parte de la entidad sostenedora o bien, tras el resultado de una fiscalización de este servicio, en que se pueda estimar que un determinado gasto no corresponde que sea imputado a una subvención especial, pero sí podría ser pertinente a otra subvención especial o a los fines educativos generales.

Como es posible observar, la rendición de cuenta es un proceso complejo que consta de varias etapas: inicia en una declaración anual del uso de los recursos; luego supone una etapa de análisis de la información declarada y los instrumentos probatorios pertinentes, que culmina en una decisión del Servicio en orden de aceptar o no aceptar los gastos que no pudieren atribuirse al cumplimiento de los fines especificados en la ley; y las instancias

³ Aquel procedimiento de fiscalización de la legalidad de uso de recursos y de determinación de ingresos inválidos y/o gastos no aceptados fue aprobado mediante la Resolución Exenta N° 2320, de 14 de diciembre de 2016, del Superintendente de Educación.

de rectificación que la propia Superintendencia indique, teniendo siempre presente la facultad de fiscalizar cada una de estas declaraciones.

En este contexto, resulta imprescindible para este Servicio regular el procedimiento de determinación de saldos finales que pudieren mantener en su poder las entidades sostenedoras cuyos establecimientos educacionales se encontraran en alguna de las hipótesis mencionadas en el Título III de la presente Circular, a efectos de que cuenten con información precisa sobre la tramitación, corrección y verificación de los montos que serán finalmente informados a los organismos pertinentes para su restitución.

VI. ETAPAS QUE COMPONEN EL PROCEDIMIENTO GENERAL DE DETERMINACIÓN DE SALDOS FINALES.

1. RENDICIÓN DE CUENTA DEL USO DE LOS RECURSOS.

Cualquiera sea la época en que hubieren ingresado por última vez los recursos de la subvención escolar, en sus distintas modalidades, u otros aportes públicos, las entidades sostenedoras que dejen de percibirlos o que traspasen el servicio educativo en conformidad a la Ley N° 21.040, deberán rendir cuenta del uso de aquellos recursos en la oportunidad inmediatamente posterior al cese de su derecho a impetrar dichos recursos, de acuerdo a las instrucciones que esta Superintendencia indique anualmente.

En efecto, el proceso de rendición de cuentas regular de los recursos percibidos en un año calendario, que ha sido establecido por el legislador para sostenedores que se encuentran en régimen, es decir, que continúan su funcionamiento año a año, se desarrolla hasta el 31 de marzo del año siguiente.

No obstante, en los casos que motivan estas instrucciones, es necesario matizar dichos plazos, en cuanto aquello podría significar un retraso considerable en la determinación del saldo final, cuestión que afecta el buen funcionamiento del sistema educativo, retardando la restitución o traspaso de los recursos no utilizados.

De acuerdo a lo anterior, aquellas entidades sostenedoras que administren establecimientos que hubieren dejado de percibir recursos públicos hasta el término del año escolar en curso (diciembre), deberán participar del procedimiento de rendición de cuenta inmediatamente posterior a realizarse hasta el 31 de marzo del año siguiente.

Lo mismo ocurre con los sostenedores que administren establecimientos que hubieren percibido subvenciones durante los meses de enero y febrero del año en curso, quienes deberán someterse al proceso de rendición de cuenta que finaliza en el mes de marzo del mismo año, debiendo declarar el uso de los recursos del periodo actual más la anualidad anterior.

A modo ejemplar, si a un sostenedor le es revocado el reconocimiento oficial a contar del año escolar 2023, percibirá subvención regularmente hasta febrero de 2023. De los recursos percibidos en enero y febrero de 2023 más la anualidad anterior, deberá rendir cuentas hasta el 31 de marzo del mismo año.

Por otro lado, si un sostenedor municipal traspasa el servicio educativo a un SLEP el 1 de enero de 2023, habrá percibido subvención hasta diciembre de 2022. Dichos recursos, incluyendo los gastos en que haya incurrido con posterioridad al traspaso, pero originados

con ocasión de la prestación del servicio educativo, deberán ser rendidos hasta el 31 de marzo de 2023.

En circunstancias excepcionales, tales como la aplicación de la prórroga de plazo para la renuncia al reconocimiento oficial⁴ u otras debidamente acreditadas, el sostenedor podrá solicitar una ampliación del plazo para rendir cuenta ante el Superintendente de Educación, siempre antes del vencimiento del término original.

Con todo, esta Superintendencia de Educación informará anualmente a todas las entidades sostenedoras que administren establecimientos educacionales que se encuentren en las hipótesis previstas en la presente Circular, sobre los plazos y condiciones en que se ejecutará el proceso de rendición de cuenta del uso de los recursos afectos a fines educativos.

2. RECTIFICACIÓN DE CIERRE

Con posterioridad al periodo de rendición de cuenta regular, la Superintendencia dispondrá de un último proceso de rectificación de rendiciones de cuenta anteriores. Dicho proceso, de carácter voluntario, permitirá a los sostenedores que se encuentren en las circunstancias descritas en el presente instrumento, agregar, modificar o reimputar gastos, así como también editar ingresos que hubieren percibido en ejercicios anteriores.

Por tratarse de un proceso de cierre, cuyo objeto es determinar los saldos finales, excepcionalmente la rectificación podrá alcanzar todos los años en que el sostenedor hubiere estado obligado a rendir cuenta ante la Superintendencia de Educación, sin necesidad de acreditar circunstancias de fuerza mayor o de similar naturaleza que le hubieren impedido rendir cuenta o rectificarla en la oportunidad correspondiente.

Todos los gastos que pudieren ser agregados, modificados o reimputados, así como los ingresos en que se solicite su edición, deberán ser debidamente acreditados de acuerdo a los estándares y procedimientos vigentes que mantiene esta Superintendencia⁵.

Los plazos y requisitos específicos de cada una de las acciones disponibles para la rectificación de cierre serán informadas anualmente por la Superintendencia a través de su sitio web.

3. FISCALIZACIÓN DEL USO DE LOS RECURSOS

Culminada la etapa de rectificación de cierre, la Superintendencia determinará la ejecución de programas de fiscalización de uso de recursos para los procesos de rectificación y rendición de cuenta, los que podrán abarcar la totalidad de las subvenciones y periodos rendidos y/o rectificadas en el último proceso, de acuerdo a las capacidades y definiciones de este Servicio.

⁴ Dispuesta en el inciso final del artículo 27 del Decreto Supremo N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación.

⁵ La Superintendencia de Educación, en el ejercicio de sus facultades, solicitará toda la documentación de respaldo exigible para efectos de validar las transacciones rectificadas, independiente de la anualidad corregida. Para estos efectos, no serán aplicable el plazo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 del DFL N°2 de 1998, que obliga a las entidades sostenedoras a mantener la información a disposición de esta Superintendencia por el plazo mínimo de 5 años. En consecuencia, cualquiera sea la época del gasto que se pretende rectificar, éste deberá contar con la documentación que permita validar su correcta inversión y pertinencia.

La determinación del alcance de los programas y las muestras asociadas a cada uno de ellos se hará en virtud de los principios que inspiran la potestad inspectiva con que cuenta este Servicio, con especial atención a los principios de eficiencia y eficacia de la acción administrativa, en relación con los recursos públicos involucrados.

Las fiscalizaciones se enmarcarán en el procedimiento regulado en el Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación y la Resolución Exenta N° 2320, de 14 de diciembre de 2016, del Superintendente de Educación, que aprueba el procedimiento de fiscalización de la legalidad del uso de los recursos y de determinación de ingresos inválidos y/o gastos no aceptados o el acto que en el futuro los reemplace.

4. REIMPUTACIÓN DE GASTOS NO ACEPTADOS.

Los gastos e inversiones realizadas con recursos de subvenciones especiales que hayan sido declarados como no aceptados en virtud de los distintos procedimientos de fiscalización que haya llevado a cabo esta Superintendencia y cuya resolución que así lo declare se encuentre a firme⁶, podrán ser reimputados a los saldos de subvención general u otras subvenciones especiales, de ser compatible su uso con dichos fondos.

Este proceso será realizado de oficio por parte de este Servicio y se desarrollará a partir de una evaluación objetiva de los gastos que, no habiendo sido pertinente su uso con la subvención originalmente declarada, puedan ser atribuidos a otros recursos remanentes, de manera de lograr un equilibrio financiero entre los ingresos y gastos efectivamente utilizados en los fines educativos especificados en la ley.

5. DETERMINACIÓN DE SALDOS FINALES

Una vez culminada la etapa de reimputación de gastos no aceptados, la Superintendencia de Educación procesará la información y realizará los ajustes pertinentes en los sistemas, con el objeto de determinar los saldos finales por cada uno de los establecimientos educacionales que se encuentren en las hipótesis prescritas en la presente Circular.

Aquellos resultados de saldos finales serán informados por medio de una resolución especial del Superintendente de Educación a cada uno de los sostenedores interesados, quienes podrán recurrir de los montos finales en virtud del recurso de reposición señalado en la Ley N° 19.880.

Estando a firme aquella resolución, los saldos finales serán informados al Ministerio de Educación para que tramite la restitución de dichos fondos mediante los mecanismos, formas y plazos de pago que estime pertinente, sin perjuicio de las facultades generales de cobro del Estado frente a su incumplimiento.

Los saldos o remanentes de subvención u otros recursos sujetos a fines educativos deberán ser restituidos a contar del vencimiento del plazo para efectuar la rendición de cuenta correspondiente.

⁶ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2, letra i) del Decreto Supremo N° 469, de 2013, del Ministerio de Educación, los gastos no aceptados corresponden a aquellos egresos detectados en una fiscalización, que habiendo sido previamente objetados, la Superintendencia considera que no se ajustan a los fines educativos, generales o especiales, según sea el caso, o que sus respaldos documentales están adulterados o no dieron cumplimiento a los requisitos legales.

VII. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA SITUACIONES ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE CIRCULAR.

Los sostenedores de los establecimientos educacionales que se encuentren en las situaciones descritas en el Título III, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Circular, deberán someterse al procedimiento descrito en el Título VI, salvo en lo que dice relación con la Etapa 1, de rendición de cuenta del uso de los recursos.

La exclusión de aquella etapa se funda en que la obligación de rendir cuenta del uso de los recursos se ejerce anualmente respecto de los recursos percibidos en el periodo inmediatamente anterior, cuestión que, por norma expresa, ya debieron haber ejecutado en su oportunidad.

VIII. ENTRADA EN VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia desde la publicación del acto administrativo que la apruebe en el sitio web institucional, sin perjuicio de su publicación mediante un extracto en el Diario Oficial.

2° PUBLÍQUESE, una vez totalmente tramitada la presente resolución exenta en el sitio web institucional, y un extracto de la misma en el Diario Oficial.

3° REMÍTASE, copia de la presente resolución exenta a todas las Direcciones Regionales de la Superintendencia de Educación, con la finalidad de que conozcan y apliquen los preceptos aquí contenidos.

4° TENGASE PRESENTE que esta resolución entrará en vigor una vez que se encuentre totalmente tramitada.



★ **MARGGIE MUÑOZ VERÓN** 75.
SUPERINTENDENTA DE EDUCACIÓN (S)

Distribución:

- Sostenedores
- Subsecretaría de Educación
- Dirección de Educación General
- Dirección de Educación Pública
- División Fiscalía
- División Fiscalización
- Direcciones Regionales de la Superintendencia
- Departamento de Auditoría de la Superintendencia.